

personas privadas y, en consecuencia, parece extraerse la obligación de éstas de reparar el incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de seguridad marítima. Además, las argumentaciones a favor de la actuación de los operadores marítimos como catalizador de los incumplimientos del Estados ponen de manifiesto una idea de fondo: la radical separación o “divorcio”, —como señala el profesor Dupuy— entre el cuidado del medio ambiente y la efectividad de la responsabilidad internacional del Estado en esta materia.

Este estudio sobre las consecuencias jurídicas del naufragio del Erika constata la difícil tarea que supone poner en práctica la responsabilidad de los Estados, la reparación del daño y el restablecimiento de la seguridad marítima. Ante este panorama la autora invita a la reflexión sobre una nueva forma de responsabilidad que haga efectiva la obligación de los Estados de cooperar en la aplicación del derecho internacional ya existente, así como en el ulterior desarrollo internacional de las responsabilidades. En este sentido, Sabrina Robert apuesta por una responsabilidad preventiva que haga a los Estados conscientes de su papel de garantes efectivos de la seguridad marítima.

La obra concluye con un listado exhaustivo de los textos y documentos oficiales más relevantes en la materia y recoge también los distintos informes de expertos sobre el naufragio del Erika. Este apartado termina con un amplio listado bibliográfico totalmente actualizado. Por todo ello, estamos convencidos de que esta obra supone una importante aportación científica y, sobre todo, es una clara llamada de atención a la comunidad internacional para que los Estados se tomen en serio la efectiva protección del medio marino en beneficio de todos.

M<sup>a</sup> Eugenia López-Jacoiste Díaz  
Universidad de Navarra

SOHNLE, Jochen: *Le droit international des ressources en eau douce: solidarité contre souveraineté*, CERIC - La documentation Française, Paris 2002, 608 págs.

Necesaria para todos los seres vivos, el agua fue considerada siempre como un don de la naturaleza excluido de cualquier connotación económica. Sin embargo, la confluencia del desarrollo industrial y del crecimiento demográfico del pasado siglo la han convertido en un bien escaso hasta tal punto que ya se ha señalado que la mayor parte de los conflictos bélicos que estallen a lo largo del siglo que ahora comienza tendrán en su origen la falta de recursos naturales, entre los que el agua constituye el más imprescindible. Por ese motivo, la reglamentación —tanto interna como internacional— de la utilización de las aguas dulces se ha convertido en los últimos años en una necesidad ineludible y el contenido de la normativa internacional sirve al

autor de la obra que comentamos para mostrar hasta que punto la soberanía estatal se bate en retirada ante el empuje de la solidaridad internacional, un concepto que va tomando cuerpo en el Derecho internacional —no sólo en materia de protección de la naturaleza—, que refleja el paso de la sociedad de Estados a la Comunidad internacional en la que, además de los Estados, asumen protagonismo otros actores internacionales, y que va más allá de la justicia e incluso de la equidad. Se trata de una evolución que afecta a todo el orden jurídico-internacional pero que cobra especial relieve en el campo de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

En lo que se refiere a la reglamentación internacional de los usos de las aguas dulces estamos asistiendo al abandono progresivo del enfoque fronterizo, que dio lugar a las primeras convenciones relativas a cursos de agua concretos, que está siendo sustituido por una perspectiva global en la que se utilizan conceptos como el de hidrosfera. Así, las reglamentaciones internacionales de carácter particular dan paso a otras de carácter universal y, entre medias, las organizaciones regionales intergubernamentales —como el Consejo de Europa o la Comunidad Europea— también se ocupan de poner orden en esta materia. A los usos clásicos del agua, que no desaparecen sino que se incrementan —usos domésticos, riego, navegación, pesca, etc.— se añaden otros nuevos. Nuevas aguas se incorporan al concepto tradicional de aguas dulces: aguas subterráneas, aguas atmosféricas y, tal vez, en un futuro no muy lejano, recursos acuáticos procedentes del espacio extra-atmosférico. Nuevas formas de “captación”, como los transvases o el transporte de icebergs. Nuevos conceptos, como el de cuenca hidrográfica, el de ecosistema acuático integrado, el de hidrosfera o el de interés o patrimonio de la humanidad. Todo ello superando muchas veces los límites clásicos de la soberanía estatal puesto que las nubes son empujadas por el viento y entran y salen libremente del espacio aéreo de los Estados, los grandes depósitos de aguas subterráneas no respetan las fronteras estatales, las aguas de los ríos discurren de un país a otro hasta llegar a la mar, los hielos polares proceden de una zona de nuestro planeta que no está sometida a soberanía estatal. Todo ello exige una reglamentación que encauce las diferentes relaciones de carácter jurídico-internacional que comporta y sirva para solucionar los problemas que puedan plantear.

Con este telón de fondo y el objetivo antes indicado, la obra de Jochen Sohnle reúne, como dice A.Ch.Kiss en el prólogo de la misma, una problemática real con una cuestión teórica de importancia fundamental. Comienza con un capítulo introductorio, al que siguen dos partes, que se subdividen en títulos y capítulos, y unas conclusiones generales. El capítulo introductorio se ocupa tanto de los aspectos extrajurídicos de la noción de recursos hídricos o recursos de agua dulce como de su reglamentación internacional: métodos, técnicas, etc. La primera parte, bajo el título de “La solidaridad realizada a través de la internacionalización expansionista del objeto” expone la evolución que ya hemos señalado y que llega hasta la globalización o

gestión sin fronteras en la que se toma en consideración la totalidad de los recursos. En la segunda parte se estudian y analizan las reglas, cada vez más numerosas, que encauzan la colaboración entre los Estados y dan testimonio de la solidaridad creciente que existe entre ellos con relación a la gestión de los recursos hídricos. En ella cobran especial interés los capítulos relativos al debilitamiento del principio general de prohibición de causar daños a los recursos hídricos y a la consiguiente y creciente afirmación del principio de utilización equitativa y razonable, así como los que se ocupan de la obligación general de cooperación y sus consecuencias y de la responsabilidad internacional, no sólo por hecho ilícito sino también sin culpa. Son de destacar igualmente los capítulos dedicados a analizar el papel que en este campo desempeñan tanto las entidades infraestatales y paraestatales como el individuo.

Pero decir esto no significa gran cosa porque resulta absolutamente imposible exponer en una pequeña reseña como es ésta toda la riqueza que acumula la obra que comentamos. Para acabar mostrando cómo la solidaridad desplaza a la soberanía como base fundamental de la reglamentación, el autor, a lo largo de esas partes, títulos y capítulos va analizando, casi diríamos diseccionando, no sólo toda la normativa internacional —costumbres, convenios, principios— existente en la materia sino también las reglas de *soft law* que en este ámbito desempeñan un importante papel. Desde los grandes convenios multilaterales entre los que reciben una atención especial los más recientes: Convenio de Helsinki de 1992 sobre la protección de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales y Protocolo de Londres de 1999 sobre el agua y la salud; Convenio de Nueva York de 1997 sobre la utilización de los usos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, sin que por ello se olviden otros anteriores, hasta los acuerdos más clásicos que regulan los usos de un río o lago concreto —citar los convenios relativos al Danubio, al Mosa, al Rin o al Zambeze no supone más que poner un mínimo ejemplo de los muchos que en la obra son objeto de atención o los que, como el Convenio de Albufeira de 1998 sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, reglamentan las relaciones existentes a lo largo de toda una frontera común. Desde los principios que se acuñaron en los años sesenta cuando empezó a sentirse la necesidad apremiante de proteger el medio ambiente y poner límite a la degradación que ya estaba sufriendo hasta los que se han ido definiendo más recientemente, cuando, para muchos, entre los Derechos humanos se encuentra el derecho a la protección del medio ambiente o incluso, para algunos, el derecho al agua. También se analiza la jurisprudencia internacional, entre la que, naturalmente, la sentencia del TIJ en el asunto Gabcikovo-Nagymaros ocupa un lugar preferente. Y, como no podía ser menos, se examinan decenas de resoluciones de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales: —Instituto de derecho Internacional, *International Law Association*, *Conseil Européen du Droit de l'Environnement*, entre otras— algunas bien conocidas y otras no tanto, que desde

hace muchos años “regulan” en la práctica muchos aspectos de la materia que nos ocupa.

En definitiva, el libro de Jochen Sohnle, un joven y prometedor profesor universitario, es una verdadera mina. Con algo más de seiscientas páginas, bien estructurado alrededor de un plan cartesiano, denso en su contenido pero de lectura fácil a poco interés que se tenga por la materia, constituye para quien participe de ese interés una obra auténticamente imprescindible.

Alberto A. Herrero de la Fuente  
Universidad de Valladolid

TRIANAFYLLOU Dimitris N.: *Le projet constitutionnel de la Convention européenne. Présentation critique de ses choix clés*, Bruylant, Bruselas, 2003, 142 págs.

---

Mucho se ha debatido sobre el porvenir y la nueva arquitectura de la Unión Europea. En el Anuario del 2002 (pp. 575-577), la Profesora Dra. Eugenia López-Jacoiste ya comentó la obra de Jean Touscoz sobre “La Constitution de l’Union Européenne”, poniendo de relieve las tesis officiosas, aunque conocidas, del eje franco-alemán y un complejo análisis del proceso constitucional, para terminar con la presentación de un proyecto de constitución de la Unión.

La obra que ahora comentamos es también breve, pero su síntesis es rica en ideas y esclarecedora de muchas cuestiones que suscita el proyecto constitucional surgido de la Convención europea. Y es que tanto el politólogo como el jurista se encuentran, como señala el autor, con la difícil cuestión de la evaluación de este engendro. Obviamente, el proyecto presentado podrá ser loado o criticado, ya que todo dependerá del tema abordado y de las perspectivas que cada uno tenga en relación con la Unión Europea. Inútil de señalar, de esto estamos seguros, que algunos pretenderán dar una visión más generalista, y quizás más política, mientras que otros se centrarán más en cuestiones de detalle, y es en estos aspectos en donde el proyecto de constitución adolece de defectos claros y evidentes.

Para comprender el proceso convencional que se ha seguido, el autor señala que ha sido el precedente americano el más próximo y el que ha estado más presente en el espíritu de los 105 miembros de la Convención (pp. 18-29). Pero en el contexto en el que se debate actualmente la Unión, habrá que ver si los grandes temas tratados por la Convención se han analizado y plasmado según un procedimiento racional o si, por el contrario, el producto elaborado es el resultado de intereses de unos u otros. Es desde este prisma bajo el cual el autor pasa revista a las cuestiones clave del proyecto